



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Hugo Mauricio Echavarría Zapata
ACCIONADOS	Inmobiliaria El Poblado Juan David Mesa Martínez Isaac Hurtado Valencia Paulo Andrés Montoya Muñoz Data Credito Expirian Procredito Transunion Super Intendencia de Industria y Comercio
RADICADO	N° 05001 31 05 018 2023 00448 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela y niega medida provisional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el señor HUGO MAURICIO ECHAVARRÍA ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.266.615 contra de INMOBILIARIA EL POBLADO, JUAN DAVID MESA MARTÍNEZ, ISAAC HURTADO VALENCIA, PAULO ANDRÉS MONTOYA MUÑOZ, DATA CREDITO EXPIRIAN, PROCREDITO, TRANSUNION, SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El accionante solicita MEDIDA PROVISIONAL con el fin de que se eliminen de las centrales de riesgo el reporte negativo notificado la INTERINMOBILIARIA EL POBLADO, toda vez que está afectado su buen nombre, derecho al habeas data, impacta su score crediticio, conlleva a negativas de procesos de créditos en curso y adicional condicionan los procesos existentes de ascensos laborales afectando su derecho al trabajo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante, interpone la acción de tutela argumentando en síntesis que llegó a unos acuerdos con INMOBILIARIA EL POBLADO, los cuales consistían en; dar por terminado el contrato, entregar el inmueble el 26 de abril del año 2023, cancelar los servicios

públicos sin incluir la legalización de gas o pagos de servicio de gas y demás a EPM que sean responsabilidad del propietario o que se haya efectuado su cobro extemporáneo por servicios prestados en años anteriores a la celebración del contrato de arrendamiento, en el acuerdo se estipuló que la inmobiliaria no cobraría cláusulas penales, ni intereses de mora sobre arriendos adeudados, ni honorarios profesionales siempre y cuando para el 29 de abril se cancelaran por parte de los arrendatarios \$12.213.960.

Señala que una vez que ingreso a la página de DATA CREDITO, verificó que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo por parte de INTERINMOBILIARIA EL POBLADO y que al no haber recibido respuesta por parte de dicha inmobiliaria procedió a presentar acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así pues y de conformidad con lo previsto en las normas mencionadas, es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto de la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, toda vez que no se aprecia en la prueba documental aportada la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por HUGO MAURICIO ECHAVARRÍA ZAPATA, contra de INMOBILIARIA EL POBLADO, JUAN DAVID MESA

Acción de tutela
Radicado 05001 31 05 018 2023 00448 00
Admisorio

MARTÍNEZ, ISAAC HURTADO VALENCIA, PAULO ANDRÉS MONTOYA MUÑOZ,
DATA CREDITO EXPIRIAN, PROCREDITO, TRANSUNION, SUPER INTENDENCIA
DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas
en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a los accionados el término de DOS (2) días, a partir de su
notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos.
(Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como
lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA